

III. Administración Local

AYUNTAMIENTO

MUELAS DEL PAN

Edicto

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MUELAS DEL PAN

El Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2015 aprobó inicialmente la ordenanza reguladora de la conservación y mantenimiento de los caminos rurales municipales del ayuntamiento de Muelas del Pan, resultando dicho acuerdo, automáticamente, elevado a definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, cuyo texto íntegro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49.c) y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, se publica a continuación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MUELAS DEL PAN (ZAMORA)

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, artículo 4.1.a) y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos, en tanto que bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguardia de su carácter de uso público.

Es objeto de esta ordenanza el establecimiento del régimen jurídico de los caminos rurales del municipio de Muelas del Pan, en ejercicio de la competencia reconocida en el artículo 25 .2.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 2.- Definición.

A los efectos de esta ordenanza son caminos rurales aquellos de titularidad pública y competencia municipal que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso de fincas y los que sirven a los fines propios de la agricultura y ganadería.

Artículo 3.- Clases de caminos.

La red de caminos rurales de Muelas del Pan comprende todos los caminos públicos del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal.

R-201600351

Artículo 4.- Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Muelas del Pan y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos las potestades de defensa y recuperación.

II. DE LAS POTESTADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 5.- Facultades y potestades administrativas.

Compete al Ayuntamiento de Muelas del Pan el ejercicio de las siguientes facultades en relación a los caminos rurales:

- a) La ordenación y regulación del uso.
- b) La defensa de su integridad mediante el ejercicio del derecho y deber de investigar los terrenos que se presumen pertenecientes a los caminos rurales.
- c) Su deslinde y amojonamiento.
- d) Su desafectación así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.

Artículo 6.- Uso y utilización.

Los usos de los caminos rurales vienen derivados de la definición que de los mismos se recoge en el artículo 2 de esta ordenanza, facilitando las comunicaciones rurales y sirviendo al municipio para los servicios propios de la agricultura, ganadería y otras actividades de ocio y entretenimiento.

Artículo 7.- Uso propio.

La comunicación directa con pueblos limítrofes, el acceso a fincas, el desplazamiento de vehículos y maquinaria agrícola y el tránsito pecuario.

Artículo 8.- Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles los tradicionales que no teniendo naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse respetando la prioridad establecida en el artículo 7 de esta ordenanza y sin necesidad de menoscabo de los usos definidos en dicho artículo, entre ellos, en particular, las actividades de ocio y turismo no deportivo.

Artículo 9.- Usos excepcionales.

La circulación de vehículos no agrícolas como los destinados al transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, cadenados, de arrastre, etc., deberán ser autorizados expresamente por el Ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

La utilización y circulación de los quads y vehículos de características análogas para fines deportivos o recreativos, se atenderá al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Los vehículos citados, para estos usos excepcionales, deberán obtener la previa licencia municipal para su uso en todas las vías de titularidad municipal.

Las solicitudes de licencia se dirigirán al Sr. Alcalde del Ayuntamiento a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Datos de la entidad o persona que vaya a emplear los vehículos, ya sea física o jurídica.
- c) Indicación del uso solicitado señalando día, horario, ruta y objeto.
- d) Copia de los permisos de circulación de los vehículos.

Artículo 10.- Ocupaciones temporales.

Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular se podrán autorizar ocupaciones de carácter temporal o instalaciones desmontables sobre los caminos rurales, siempre que no alteren el tránsito normal y usos comprendidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza.

**III. RÉGIMEN DE PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES
DEL MUNICIPIO**

Artículo 11.- Limpieza, conservación y acceso a fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será requerido por el Ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el personal municipal a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de ese deber será considerado infracción muy grave.

Artículo 12.- Arado de fincas colindantes con caminos rurales.

Las fincas rústicas de cultivo colindante con los caminos rurales que sean objeto de arado deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 20 centímetros, salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 de esta ordenanza. La distancia referida sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivos colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino, puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

Artículo 13.- Vallado de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar el vallado de estas deberán solicitar de este Ayuntamiento la oportuna licencia municipal o declaración responsable.

El vallado se instalará a la distancia determinada en la normativa urbanística aplicable.

Artículo 14.- Plantaciones en fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con caminos rurales que deseen realizar plantaciones arbóreas deberán solicitar autorización municipal pre-

via cuando la distancia en la que se pretenda efectuar aquella sea en cualquier punto de la misma inferior a 4 metros desde la arista exterior del camino.

Artículo 15.- Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de la finca de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindantes de 1 metro.

Si el riego es por aspersión se deberá colocar una chapa en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.

Artículo 16.- Entradas en fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso del agua y con tierra, mortero u hormigón.

En todo caso la anchura mínima será de 6 metros y el diámetro del tubo será de 40 centímetros.

Los propietarios de las mismas habrán de solicitar permiso al Ayuntamiento para la realización de dichas entradas.

Los propietarios de las parcelas con entradas existentes en la actualidad, situadas en los caminos de concentración parcelaria, que no cumplan las exigencias citadas, dispondrán de un plazo de 3 meses para adaptarlas o regularizarlas. Caso de no hacerlo se actuara conforme a la presente ordenanza.

Estas obras podrán ser ejecutadas por el Ayuntamiento, en caso de negativa de los obligados, pudiendo exigirse los gastos ocasionados, según lo dispuesto en el artículo 11 de esta ordenanza.

Previamente el Ayuntamiento podrá requerir a dicha persona para que realice dicha actuación, y en caso contrario, se ejecutará por el Ayuntamiento como se ha establecido anteriormente.

IV. DE LA DEFENSA DE LOS CAMINOS RURALES

Artículo 17.- Régimen de protección.

Este régimen de protección de los caminos, dado su carácter demanial será el que para los bienes del dominio público se establece en el Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se establece el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales o norma que lo sustituya.

Artículo 18.- Prerrogativas de la Administración.

Corresponde al Ayuntamiento el ejercicio en las condiciones y formas señaladas en los artículos 44 a 73 del Real Decreto 1372/1986, de 13 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de la Entidades Locales, de las siguientes potestades:

- Potestad de investigación.
- Potestad de deslinde.
- Potestad de recuperación.
- Potestad de desahucio administrativo.

El Ayuntamiento podrá establecer e imponer sanciones para la defensa de los caminos y para asegurar su adecuada utilización. Además, el Ayuntamiento tendrá la potestad para abrir cunetas.

V. DESAFECTACIONES Y MODIFICACIONES DEL TRAZADO

Artículo 19.- *Desafectación.*

El Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos mediante la tramitación del oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad. No obstante lo anterior, operará la desafectación de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística.

Artículo 20.- *Modificación del trazado.*

Por razones de interés público, el Pleno podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento de la integridad superficial, la idoneidad de los itinerarios y usos prevenidos en los artículos 6, 7 y 8 de esta ordenanza.

VI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.- *Disposiciones generales.*

Las acciones y omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con los principios establecidos en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22.- *Clasificación de las infracciones.*

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

- a) Las acciones u omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos rurales sin que impidan el tránsito.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las correspondientes autorizaciones administrativas.
- c) El incumplimiento total o parcial de las condiciones establecidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforma a ella.
- d) El aprovechamiento de los frutos o productos de los caminos rurales.
- e) El arado de las fincas colindantes sin respetar la distancia marcada siempre que origine daños, vertidos o invasión en la cuneta.

2.-Son infracciones graves:

- a) La roturación o plantación no autorizada que se realice en cualquier camino rural.
- b) La realización de vertidos o derrame de residuos en el ámbito delimitado de un camino rural.
- c) El tránsito de cubas de purines, remolques y otros vehículos los días de lluvia abundante.
- d) La corta o tala de árboles existentes en las vías pecuarias.
- e) La realización de obras o instalaciones no autorizadas de naturaleza provisional en los caminos rurales.
- f) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en esta ordenanza.

- g) Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un periodo de 6 meses.
- h) Regar los caminos, empapándolos con agua procedentes del riego, no respetando lo establecido en la cláusula 15 de esta ordenanza.
- i) Para los usos excepcionales del artículo 8 de esta ordenanza, circular por los caminos sin la previa licencia municipal.

3.- Son infracciones muy graves:

- a) La alteración de los hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites de los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución no autorizada de cualquier tipo de obras en caminos rurales.
- c) La instalación de obstáculos, incluido el aparcamiento de remolques u otros vehículos agrícolas una vez terminadas las tareas agrícolas o la realización de cualquier tipo de actos que impida totalmente el tránsito o genere un elevado riesgo para la seguridad de personas y cosas que circulen por los mismos.
- d) Las acciones u omisiones de vehículos no agrícolas que causen daño o menoscabo en los caminos rurales o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo.
- e) No destapar la cuneta que se haya tapado durante el periodo de la recogida de productos agrícolas.

Artículo 23.- *Procedimiento sancionador y prescripciones.*

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el Alcalde, conforme dispone el artículo 21.1 .k) de la Ley 7/85, de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer.

En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo establecido en el artículo 132 de la Ley 30/1992. No obstante, se reducen los plazos de prescripción siendo los siguientes:

- Infracciones leves: 6 meses.
- Infracciones graves: 1 año.
- Infracciones muy graves: 2 años.
- Sanciones leves: 6 meses.
- Sanciones graves: 1 año.
- Sanciones muy graves: 2 años.

Artículo 24.- *Sanciones.*

Las sanciones se impondrán atendiendo a su repercusión o trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y los bienes, así como al impacto ambiental y a las circunstancias del responsable, su grado de culpa, reincidencia, participación y beneficio que hubiese obtenido.

- Las infracciones leves, tendrán una sanción entre 100 y 750 €.
- Las infracciones graves, tendrán una sanción entre 751 y 1.500 €.
- Las infracciones muy graves, tendrán una sanción entre 1501 y 3.000 €.

En ningún caso la infracción impuesta podrá suponer un beneficio económico para el infractor.

Artículo 25.- Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso, procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción.

El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente.

El Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de las ordenanzas o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos, irregularmente arados a los que hacen referencia los artículos 11, 12, 13 y 16 de esa norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente, el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediese a su pago en el periodo voluntario de cobranza.

VII. RECURSOS

Artículo 26.- Recursos.

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativa podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante dicho órgano, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución; o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, en las condiciones y plazos señalados en los artículos 45 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente, tras la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial y haya transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 78/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal y comenzará a aplicarse a partir de la misma fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo definitivo conforme al artículo 10.1 de la Ley de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Valladolid, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción. No obstante podrán ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

Muelas del Pan, 2 de febrero de 2016.-El Alcalde.

R-201600351